

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ABBOTT MEDICAL ESPAÑA, S.A., contra la Resolución de adjudicación del Lote nº 1 del contrato denominado “*Suministro de Fungible para Hemodinámica (catéteres, guías, vainas...)*”, licitado por el Hospital Universitario La Paz, con número de expediente 2025-0-45, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados respectivamente en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, los días 22 y 27 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.208.360 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, concurriendo al lote impugnado las empresas ABBOTT MEDICAL ESPAÑA, S.A. (en adelante, ABBOT) y WORLD MEDICA, S.L. (en adelante, WORLD MEDICA).

Segundo. - Desencriptadas las ofertas, calificada la documentación de requisitos previos y, emitido informe técnico de cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), la Mesa de contratación, en sesión de 21 de enero de 2026 procede a la apertura de ofertas económicas y criterios evaluables mediante fórmulas.

Tras valorar ofertas económicas y criterios cualitativos del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares (PCAP), se constata un empate en el Lote nº 1 entre las ofertas de ABBOTT y WORLD MEDICA, que obtienen idéntica puntuación total.

La Mesa de contratación convoca nueva sesión el día 11 de febrero de 2026, siendo el primer punto del Orden del Día de la sesión el “*DESEMPATE DEL LOTE Nº 1 DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO P.A. 2025-0-45. P.A. 2025-0-45 suministro de fungible para Hemodinámica (catéteres, guías, vainas...)*”. El Acta de la sesión recoge lo siguiente:

“La Mesa de Contratación procede a efectuar el desempate del Lote nº 1 entre las empresas licitadoras que cumplen con todos los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas, y una vez efectuadas las correspondientes valoraciones, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 147.2.d) de la LCSP y una vez aplicados los criterios de desempate previstos en la Cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del procedimiento que nos ocupa.

Las empresas asistentes han sido debidamente informadas, y han acudido a la segunda planta del edificio Norte donde se ha efectuado el sorteo ante los representantes de la Mesa de Contratación del que ha resultado adjudicataria la empresa WORLD MEDICA, S.L.U.”

La Mesa realiza una propuesta de adjudicación el 4 de marzo de 2026 y el lote 1 del contrato se adjudica a WORLD MEDICA, de conformidad con la propuesta de la Mesa, mediante Resolución del Director Gerente del Hospital de fecha 5 de marzo de 2026.

Tercero. - El 25 de marzo de 2026, la representación de ABBOT interpone recurso especial en materia de contratación en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal en la misma fecha. Impugna ABBOT la resolución de adjudicación del lote 1, solicitando su declaración de nulidad.

En dicho escrito se solicita, asimismo, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 6 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), allanándose a la nulidad de la adjudicación.

Cuarto. - La tramitación del lote nº 1 del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de WORLD MEDICA, S.L.U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador que, habiendo empatado en puntuación con la empresa adjudicataria, no ha resultado beneficiado por el desempate y pretende la anulación de la adjudicación resuelta en virtud del mismo. La recurrente, por tanto, tiene derechos e intereses legítimos individuales o colectivos perjudicados o que puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 5 de marzo de 2026, notificado a los licitadores al día siguiente, e interpuesto el recurso ante este Tribunal el día 25 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe a la supuesta incorrecta aplicación de los criterios de desempate entre ofertas, que han determinado que la adjudicación del lote 1 recaiga en un licitador distinto del recurrente.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica la recurrente que, aunque el PCAP regula los criterios de desempate entre ofertas, estos, una vez aplicados, no permitieron resolver el empate entre su oferta y la del licitador que ha resultado adjudicatario. Continúa señalando que, ante esta situación, la Mesa de Contratación determinó que el empate continuaba, convocando

a las interesadas a un acto, que se celebró el 11 de febrero de 2026, para celebrar un sorteo que resolviera el empate producido entre ambas ofertas.

Sostiene que ello se realizó sin que los pliegos rectores del procedimiento establezcan el sorteo como criterio de desempate. La circunstancia de que los criterios de desempate previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares resultaran ineficaces para resolver el empate planteó la necesidad de determinar el régimen jurídico aplicable a dicha situación, al no ofrecer el pliego una solución efectiva para la resolución del mismo.

En este contexto, se opone al sorteo efectuado, pues mantiene que el artículo 147 LCSP establece un sistema jerarquizado y de aplicación preferente de criterios de desempate de carácter social, relegando el sorteo a un mecanismo excepcional y estrictamente residual, resultando que el sorteo solo es admisible cuando no existan criterios previstos en el PCAP o cuando, tras aplicar todos los criterios legales del artículo 147.2 LCSP, persista el empate. Apoya este argumento en resolución de este Tribunal nº 123/2022, que pone de relieve el carácter subsidiario del sorteo, reservado únicamente para aquellos supuestos en los que la aplicación de los criterios legalmente establecidos no haya permitido resolver el empate, y siempre como último recurso dentro del sistema de desempate diseñado por el legislador.

La recurrente argumenta que la situación que se ha producido en la licitación es jurídicamente equiparable a la imprevisión de criterios de desempate en el pliego. A su juicio, se ha generado una laguna, que exige la aplicación supletoria y analógica del artículo 147.2 de la LCSP, y que no puede resolverse discrecionalmente mediante la aplicación de un sorteo. Por tanto, una vez que no se ha podido producir el desempate en atención a los criterios obrantes en el PCAP, el órgano de contratación debería haber acudido a los criterios de desempate establecidos en el artículo 147.2. de la LCSP. Cita a este respecto la resolución de este Tribunal nº 66/2024.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del acceso al expediente en sede administrativa, ha comprobado que la Mesa efectuó una valoración incorrecta del criterio social de desempate previsto por el PCAP, pues mientras que ABBOTT acredita un porcentaje de trabajadores con discapacidad superior al 2 %, WORLD MEDICA no alcanza dicho porcentaje.

La recurrente afirma que el hecho de que WORLD MEDICA no esté legalmente obligada a dicho porcentaje no la excluye de la comparación, pues el artículo 147.2.a) LCSP no configura dicho criterio como una obligación legal de plantilla, sino como una medida de política social positiva destinada a favorecer, en situación de empate, a aquellos licitadores que acrediten una mayor integración laboral de personas con discapacidad. Que WORLD MEDICA, S.L. no esté sujeta al deber legal de alcanzar el umbral del 2 % no impide —ni jurídica ni materialmente— que pueda contar voluntariamente en su plantilla con trabajadores de dichas características, extremo que, sin embargo, no concurre en el presente caso.

En consecuencia, una correcta aplicación del artículo 147.2.a) de la LCSP, atendiendo a su finalidad y naturaleza como criterio social de desempate, debía necesariamente haber determinado la adjudicación del lote a favor de su oferta, al concurrir exclusivamente en su favor la circunstancia prevista en dicho precepto. Por ello entiende que la valoración efectuada por el órgano de contratación supone una quiebra de los principios de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, consagrados en el artículo 1 de la LCSP, con la consiguiente repercusión en el resultado final del procedimiento.

Invoca la doctrina consolidada del pliego como *lex contractus*, recordando que los pliegos vinculan tanto a la Administración como a los licitadores.

E invoca la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 39 LCSP y del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015; en concreto, por haberse dictado la adjudicación prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento.

Por todo ello solicita la nulidad de la resolución de adjudicación del lote 1 y la retracción de las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se produzca un correcto desarrollo del procedimiento de desempate y, por tanto, de adjudicación, solicitando a ambas casas comerciales la acreditación documental de los medios de desempate obrantes en el artículo 147.2 de la LCSP para resolver el empate mediante la aplicación por orden de los criterios sociales previstos en dicho precepto.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación parte de la idea de que la Cláusula 17 del PCAP establece expresamente criterios de desempate, de carácter social. Entre ellos:

- La preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas, que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere la cláusula 32 del presente pliego *“Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad”*, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualaran en sus términos a las más ventajosas después de aplicar los criterios objetivos establecidos para la adjudicación del contrato.
- El mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.
- Las proposiciones presentadas por las empresas de inserción, entre ellas las que dispongan del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, o mayor porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social.
- Las que incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En virtud de esta previsión expresa en el pliego, afirma que no resulta aplicable el régimen supletorio del artículo 147.2 LCSP, reservado para los casos en que el pliego no prevea criterios de desempate.

Sin perjuicio de lo anterior, el informe de contestación al recurso reconoce que, aunque el PCAP sí contenía criterios de desempate, estos no fueron aplicados de forma completa y ordenada. En concreto, no se valoraron determinados criterios previstos en el propio pliego, como el menor porcentaje de contratos temporales, o el mayor porcentaje de mujeres en plantilla.

Añade que acudió directamente al sorteo, sin haber agotado todos los criterios establecidos en la Cláusula 17 del PCAP, lo que supone una infracción del pliego como ley del contrato

En relación con el criterio relativo a la integración de personas con discapacidad, indica que, si bien la normativa vigente exime de dicha obligación a las empresas con una plantilla inferior a 50 trabajadores, ello no impide su consideración como criterio de desempate, en los términos previstos en el pliego, siempre que se acredite un porcentaje superior al 2 %, incluso en el caso de empresas no obligadas legalmente. Y defiende que dicho criterio no vulnera el principio de igualdad, en la medida en que su aplicación se realiza de forma proporcional al tamaño de la plantilla de cada empresa.

En atención a lo expuesto, concluye que la actuación del órgano de contratación no se ajustó plenamente a lo dispuesto en el pliego en materia de criterios de desempate. Y se allana a la pretensión de la parte recurrente en lo que se refiere a la anulación de la adjudicación, estimando que procede la retroacción de las actuaciones al momento procedimental en que se produjo el vicio apreciado, con el fin de dictar una nueva resolución ajustada a Derecho.

3.- Alegaciones de los interesados.

WORLD MEDICA, S.L.U., como adjudicatario del contrato se opone a la estimación del recurso y defiende el mantenimiento de la adjudicación.

La defensa de WORLD MEDICA se articula sobre la idea de que la cláusula 17 del PCAP contiene una regulación completa y suficiente del régimen de desempate, por lo que no cabe aplicar, ni directa ni analógicamente, el artículo 147.2 de la LCSP, que opera únicamente en defecto de previsión. Desde esta premisa, la adjudicataria niega que exista vacío normativo o laguna jurídica, pues se establecen en esta licitación reglas específicas de desempate, y se añade, además, una regla de cierre al disponer que, en caso de empate, se resolverá a favor de la oferta que, según el orden de prioridad establecido, obtenga mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente. Por este motivo, entiende que no cabría desplazar estas reglas previstas por el PCAP por las previstas en el artículo 147.2 LCSP y que, aceptar la tesis de la recurrente implicaría que, una vez presentadas y valoradas las ofertas, pudiera alterarse el régimen del desempate sustituyendo el previsto en el pliego por otro distinto. Eso equivaldría, en la práctica, a introducir una nueva regla de selección a posteriori, lo que es incompatible con los principios de transparencia, igualdad de trato y seguridad jurídica.

Recuerda en este sentido que los pliegos constituyen la ley del contrato y que, si en ellos se han fijado criterios de desempate, éstos deben aplicarse en sus propios términos y no ser sustituidos por reglas ajenas; además de la aceptación incondicionada del pliego por los licitadores al presentar sus ofertas. Cita la Resolución 3/2024 de este Tribunal, que niega la aplicación del artículo 147.2 LCSP cuando el PCAP contiene reglas de desempate.

WORLD MEDICA defiende además que el sorteo es un mecanismo neutral para seleccionar entre ofertas que, jurídicamente, han quedado indistinguibles tras aplicar todos los criterios previstos. Esa es precisamente la tesis del Informe 7/2014 de la

Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, que dice que, cuando el empate persiste una vez aplicados los criterios del pliego, *“no queda más opción posible que la de recurrir al sorteo”*, porque así no se introduce ninguna preferencia del órgano de contratación no manifestada en pliegos. Añade que en la práctica administrativa se contempla el sorteo como última ratio en muchos pliegos.

Por último, señala que, en ningún caso se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento. La controversia en su opinión es, como mucho, interpretativa, no constitutiva de nulidad radical, ni de anulabilidad.

Por todo ello concluye que debe mantenerse la adjudicación, desestimándose el recurso y, de forma subsidiaria, plantea que, si se entendiera que, el sorteo no puede emplearse en ausencia de previsión expresa en el pliego, procedería el desistimiento del expediente conforme al artículo 152.4 LCSP, con inicio inmediato de una nueva licitación con régimen de desempate cerrado.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, debe aclararse que la cuestión planteada por la recurrente se centra en si el órgano de contratación podía acudir directamente al sorteo, una vez constatada la ineficacia práctica de los criterios de desempate previstos en el PCAP, o estaba obligado a aplicar de forma supletoria los criterios legales del artículo 147.2 de la LCSP. Por su parte, el órgano de contratación propone expresamente allanarse al recurso especial estimando la pretensión principal de ABBOTT, que es la anulación de la adjudicación, acordando la retroacción de actuaciones para dictar una nueva adjudicación conforme a Derecho. No obstante, no se fundamenta en la necesidad de aplicar el artículo 147.2 LCSP, sino en la incorrecta ejecución de los criterios de desempate del propio PCAP, por entender que no se habían agotado las opciones previstas antes de acudir al sorteo. El reconocimiento del error por el órgano de contratación no determina automáticamente la estimación

del recurso, pero constituye un indicio relevante que debe ser valorado junto al resto del expediente.

Como ha manifestado este Tribunal ya en distintas resoluciones, siendo las más recientes, la nº 129/2026, 12 de marzo y la nº 281/2025, de 10 de julio: *“La LCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarán las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo.”*

Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión y, para ello, debemos señalar que el artículo 147 de la LCSP regula los criterios de desempate entre ofertas. En su apartado 1 señala que los órganos de contratación podrán establecer en los pliegos de cláusulas administrativas particulares criterios de adjudicación específicos para el desempate, especificando a continuación que tienen que estar vinculados al objeto del contrato e indicando a qué tienen que ir referidos esos criterios. Sin embargo, el apartado 2, se refiere al supuesto en el que los pliegos no fijen criterios de desempate, en cuyo caso se aplicarán, por orden, los criterios sociales establecidos en sus apartados a), b), c) y d).

Debemos, en consecuencia, acudir a los pliegos de la licitación. Establece la Cláusula 17 del PCAP para el desempate de ofertas, la siguiente regulación:

“Tendrán preferencia en la adjudicación las proposiciones presentadas por aquellas empresas, que, sin estar sujetas a la obligación a que se refiere la cláusula 32 del presente pliego “Medidas de contratación con empresas que estén obligadas a tener en su plantilla trabajadores con discapacidad”, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores con discapacidad no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualaran en sus términos a las más ventajosas después de aplicar los criterios objetivos establecidos para la adjudicación del contrato. A efectos de aplicación de esta circunstancia los licitadores deberán acreditarla, en su caso, mediante los correspondientes contratos de trabajo y documentos de cotización a la Seguridad Social. Si varias empresas acreditan tener relación laboral con personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al indicado, tendrá preferencia en la adjudicación el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla.

Igualmente, tendrán preferencia en la adjudicación, en igualdad de condiciones con las que sean económicamente más ventajosas, las proposiciones presentadas por las empresas de inserción reguladas en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción, que cumplan con los requisitos establecidos en dicha normativa para tener esta consideración y los Centros Especiales de Empleo, y entre ellas, las que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla, o mayor porcentaje de trabajadores en situación de exclusión social.

Asimismo, tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

En la aplicación de estos criterios de desempate, tendrá prioridad la proposición de la entidad que reúna más de una característica. Los eventuales empates se resolverán a favor de la oferta que según el orden de prioridad establecido tenga mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente.

La documentación acreditativa de los distintos criterios de desempate será aportada por los licitadores en el momento en que se produzca el empate.”

De la regulación anterior se colige que el órgano de contratación ha optado por fijar en el PCAP unos criterios de desempate, de carácter social, por lo que nos encontramos en el supuesto contemplado en el apartado 1 del artículo 147 de la LCSP, sin que proceda la aplicación supletoria de los criterios previstos por el artículo 147.2 de la LCSP; en segundo término, que en la aplicación de estos criterios de desempate, tendrá prioridad la proposición de la entidad que reúna más de una característica, por lo que resulta obligatorio valorar acumuladamente los criterios

sociales anteriores; y, por último, que en caso de persistir el empate tras aplicar todos los criterios sociales, el mismo se resolverá a favor de la oferta que, según el orden de prioridad establecido, tenga mejor puntuación en el criterio de adjudicación preferente.

En este momento debe traerse a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y obligan por igual al órgano de contratación y a los licitadores en la presentación de sus ofertas (Vid por todas, STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que tanto los licitadores, como el órgano de contratación, han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Aplicando la doctrina anterior al caso que nos ocupa, estando previstos criterios de desempate en el pliego, deben aplicarse los mismos.

Señala el órgano de contratación en su informe que dichos criterios no fueron aplicados en su integridad, ni de forma ordenada, habiéndose acudido al sorteo sin haber agotado todos los criterios previstos en la cláusula 17 del PCAP.

Constata este Tribunal, a través del examen del expediente remitido por el órgano de contratación, que no obra en el mismo informe técnico de valoración de la documentación aportada por las empresas para dirimir el empate, más allá del acta de la Mesa de contratación que recoge que, una vez aplicados, se daba un empate entre los dos licitadores.

De la documentación aportada por ambos licitadores se desprende que el órgano de contratación podría haber dirimido el empate, valorando, de forma acumulativa, los criterios sociales de desempate previstos en la cláusula 17 del PCAP. Las reglas previstas por el PCAP permitían dirimir el empate entre ambas ofertas.

Sin perjuicio de lo anterior, dado su carácter revisor, este Tribunal no sustituye al órgano de contratación en la valoración técnica de la documentación aportada por los licitadores para dirimir el empate, que debe realizarse por el órgano de contratación, con plena motivación y comprobación documental de la documentación aportada.

En este contexto, no puede considerarse conforme a Derecho acudir al sorteo sin haber aplicado previamente todos los criterios previstos en el pliego rector, pues ello vaciaría de contenido las preferencias sociales expresamente incorporadas por el órgano de contratación al expediente y admitidas por los licitadores al presentar sus ofertas.

No procede acoger la tesis de aplicación de los criterios de desempate previstos por el artículo 147.2 de la LCSP planteada por la recurrente, en virtud de lo ya expuesto. Del mismo modo, tampoco puede acogerse que el sorteo resultara admisible, ni subsidiariamente que proceda anulación de todo el procedimiento, ni del desistimiento del mismo que plantea la adjudicataria, al tratarse de un vicio subsanable mediante retroacción, sin necesidad de iniciar una nueva licitación. El defecto apreciado constituye una infracción procedimental relevante pero subsanable, que no comporta la nulidad de pleno derecho, siendo procedente la retroacción.

En virtud de lo anterior, procede estimar parcialmente el recurso, anulando la adjudicación del lote impugnado y retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental en que debieron valorarse documentada y motivadamente todos los criterios de desempate previstos en la cláusula 17 del PCAP, aplicados de forma acumulativa y en el orden establecido, con exclusión expresa del sorteo, a efectos de dictar una nueva resolución de adjudicación ajustada a Derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ABBOTT MEDICAL ESPAÑA, S.A., contra la Resolución de adjudicación del Lote nº 1 del contrato denominado “*Suministro de Fungible para Hemodinámica (catéteres, guías, vainas...)*”, licitado por el Hospital Universitario La Paz, con número de expediente 2025-0-45, anulando la adjudicación de acuerdo con el fundamento jurídico anterior.

Segundo. - Levantar la suspensión del lote nº 1 del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL